

Arbitraje

Revista de arbitraje
comercial y de
inversiones

Vol. V

2012 (2)

lprolex

**Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid
(Sección Octava) nº 280/2008,
de 8 de febrero de 2008**

Ponente: Ilmo. Sr. D. Fernando Delgado Rodríguez.

Partes: Besel, S.A. / Enel Unión Fenosa Renovables, S.A.

Fuente: JUR\2008\122646

Normas aplicadas: Arts. 34.1º, 41.1º c) y d) y f) y 42 LA.

Acción de anulación.— **Laudo dictado en equidad cuando era de Derecho.**— **Incongruencia extra petita.**— **Contrariedad al orden público.**— **Validez del convenio arbitral.**— **Condena en costas.**— **Desestimación.**

El art. 41.1º d) LA. en relación con su art. 34.1º, no ha sido vulnerado porque no se ha resuelto en equidad en este supuesto de hecho por el Laudo arbitral debatido, sino de conformidad a Derecho, así consta en su encabezamiento y en su estructura de fundamentos de Derecho, así como se deduce de la especialización profesional del árbitro único, si bien la redacción de su parte dispositiva debió prescindir de la fórmula "resolviendo en equidad" para evitar malentendidos como el que ha propiciado este primer motivo de nulidad que no procede estimar.

La congruencia de los laudos arbitrales no se deriva de las alegaciones de las partes en el procedimiento arbitral, sino de su relación con el convenio que originó éste, siendo sólo congruentes cuando deciden las cuestiones previstas en los respectivos convenios arbitrales; como en principio, ocurre en el presente caso; puesto que según luego se verá los pretendidos excesos de decisión arbitral imputadas por la parte recurrente en nulidad del laudo, no fueron tales, y además su examen determinaría que la Sala entrara a dilucidar el fondo del asunto, lo cual le está vedado por la LA.

La formulación del convenio debe considerarse válida porque, está redactada en armonía con los textos legales y sin que aparezca probado elemento de hecho alguno que permita mantener otra interpretación, siendo expresión de la voluntad de someter a la decisión de un árbitro incluir en ella todas las cuestiones litigiosas que puedan surgir del convenio. Y porque la formalización judicial del arbitraje no prejuzgará la validez del convenio arbitral, no podemos olvidar que su inexistencia o nulidad puede deberse bien a causas subjetivas, que afecten a la capacidad de obrar o a vicios del consentimiento de las partes, bien a razones objetivas, conforme al art. 2 de la Ley o en su caso formales a tenor de lo previsto en los arts. 4 y 5, por lo que fundar aquí la nulidad en el cambio de voluntad de las partes de someterse a arbitraje por desconfianza en la diligencia aparentemente demos-

2009/219792), la cual, apoyándose en la doctrina del Tribunal Constitucional, establece que:

"(...) Como indica la demanda, con cita de Sentencias de Tribunal Constitucional, el requisito de la motivación no exige que la sentencia, o el laudo, contenga un razonamiento exhaustivo y pormenorizado de todos los aspectos y cuestiones planteadas por las partes, sino que deben considerarse suficientemente motivadas aquellas decisiones judiciales o arbitrales que se asienten sobre razones que permitan conocer los criterios jurídicos seguidos por el juez o el árbitro, es decir, la ratio decidendi que la determinó la decisión (SSTC 14/91, 28/94, 153/95, 32/96). No es preciso, por tanto, una fundamentación exhaustiva, bastando con una fundamentación escueta, siempre que responda a una determinada interpretación y aplicación del derecho y permita su eventual control jurisdiccional mediante los recursos previstos en el ordenamiento jurídico (SSTC 150/98, 264/1988). Como sigue indicando la demanda, con cita de doctrina, "la exigencia de motivación o fundamentación del laudo comporta, en esencia, la explicación de las razones, de naturaleza jurídica o no, según el tipo de arbitraje ante el que nos encontremos, que han llevado al árbitro o al colegio arbitral a decantarse por una determinada resolución de la controversia, proscribiendo soluciones contradictorias, imposibles en su plasmación práctica, legal o fácticamente, o meramente arbitrarias, por irracionales o infundadas".

En definitiva, la sentencia desestima correctamente la demanda de anulación por una posible contravención del orden público, recalcando, asimismo, en su fundamento de derecho séptimo, que el grado de acierto del árbitro no es revisable en la demanda de anulación, donde solo cabe analizar las cuestiones formales tasadas que contempla el art. 41 LA. Con otras palabras, entra en el ámbito exclusivo de la autoresponsabilidad de las partes el someterse a arbitraje y, con ello, el deber de asumir el diferente grado de acierto que pueda tener un árbitro con respecto a un tribunal.

5. Demanda de anulación e imposición de costas. Por último, la sentencia, a pesar de que desestima íntegramente la demanda de anulación, no hace imposición de costas a la parte demandante. En ese sentido, y en contra del criterio mayoritario de los Tribunales de justicia, considera que no es aplicable a la demanda de anulación el criterio de vencimiento objetivo contenido en el art. 394 LEC. Debe acudir, pues, al art. 1.902 Cc, norma reguladora de la responsabilidad extracontractual, para resarcirse de los perjuicios, lo que implica plantear la cuestión en términos de "culpa o negligencia", lo que no procede, según la propia sentencia analizada, en el presente caso. Comparados la decisión de la Audiencia, puesto que la ubicación sistemática del art. 394 LEC entre las disposiciones comunes a los juicios declarativos implica que no pueda aplicarse, por extensión, al caso enjuiciado, y ello a pesar del "automatismo", por parte de nuestros tribunales, en la aplicación del mismo en todo tipo de procesos.

Javier Pou DE AVILÉS SANS

Abogado. Profesor Asociado de Derecho Civil
Universidad Autónoma de Barcelona